

William Herrera Áñez

DEL HABEAS CORPUS
A LA ACCIÓN
DE LIBERTAD EN BOLIVIA

Grupo Editorial



ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| CAPITULO I | 13 |
| 1. CONSIDERACIONES GENERALES | 13 |
| 1.1 Breve referencia histórica | 14 |
| 1.2 En el orden jurídico boliviano | 22 |
| 1.3 La acción de libertad y el bloque de constitucionalidad .. | 33 |
| 1.4 El valor supremo de la dignidad y los derechos implícitos.... | 41 |
| 2. SU NATURALEZA JURÍDICA | 55 |
| 3. TIPOLOGÍAS | 65 |
| 3.1 Reparador | 66 |
| 3.2 Preventivo | 67 |
| 3.3 Correctivo | 68 |
| 3.4 Restringido | 71 |
| 3.5 Traslativo o de pronto despacho | 73 |
| 3.6 Instructivo | 76 |
| 4. DERECHOS PROTEGIDOS | 78 |
| 4.1 A la vida, la salud y la dignidad | 78 |
| 4.1.1 El derecho a la vida..... | 79 |
| 4.1.2 El derecho a la salud..... | 85 |
| 4.1.3 El derecho a los usos y costumbres..... | 90 |
| 4.2 El derecho a la libertad..... | 92 |
| 4.3 El derecho de locomoción..... | 96 |
| 4.4 Persecución y privación indebida de la libertad..... | 98 |
| 4.4.1 Persecución indebida de la libertad | 98 |
| 4.4.2 Privación indebida de la libertad..... | 100 |
| 4.5 El derecho al debido proceso | 104 |

| | |
|---|------------|
| CAPÍTULO II | 111 |
| EL PROCESO DE ACCIÓN DE LIBERTAD Y SU ESTRUCTURA | 111 |
| 1. CONSIDERACIONES GENERALES | 112 |
| 2. EL PROCESO DE ACCIÓN DE LIBERTAD | 119 |
| 3. SUS PRINCIPIOS RECTORES | 122 |
| 3.1 El informalismo | 127 |
| 3.2 El principi <i>pro actione</i> | 131 |
| 3.3 El principio <i>iuria novit curia</i> | 135 |
| 3.4 La verdad material | 138 |
| 3.5 No reconoce fueros ni privilegios..... | 141 |
| 4. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD | 144 |
| 4.1 Competencia de juezas, jueces y tribunales..... | 144 |
| 4.2 Reglas generales..... | 146 |
| 4.2.1 La acción escrita | 148 |
| 4.2.2 La acción oral | 152 |
| 4.3 Legitimación activa..... | 156 |
| 4.4 Legitimación pasiva | 161 |
| 4.5 La participación de terceros interesados..... | 164 |
| 4.6 Los jueces constitucionales pueden excusarse pero no recusarse | 166 |
| 4.7 Admisión directa de la acción..... | 168 |
| 4.8 Citación al accionado | 169 |
| 4.9 Desistimiento y retiro de la acción..... | 172 |
| 4.10 Medidas cautelares | 174 |
| 5. LA AUDIENCIA Y SUS CARACTERÍSTICAS..... | 176 |
| 5.1 Modificar y ampliar la acción..... | 183 |
| 5.2 La veracidad de los hechos y la inversión de la prueba.. | 185 |
| 5.3 Reconducción de acciones | 189 |
| 5.4 Diferencias con la acción de amparo constitucional | 192 |

| | |
|---|-----|
| 5.5 Casos en los que procede la restricción de la libertad y su subsidiaridad excepcional | 199 |
| i) Legalidad formal de la aprehensión | 201 |
| ii) Legalidad material de la aprehensión..... | 202 |
| 5.6 El procesamiento indebido y la subsidiaridad excepcional . | 207 |
| 6. LA SENTENCIA | 208 |
| 6.1 Elementos esenciales de las sentencias | 214 |
| La <i>ratio decidendi</i> | 214 |
| El <i>obiter dictum</i> | 216 |
| La <i>decisum</i> | 217 |
| 6.2 Voto disidente | 218 |
| 6.3 Aclaración, enmienda y complementación..... | 218 |
| 7. EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA | 219 |
| 8. REVISIÓN DE OFICIO POR EL TCP..... | 221 |
| 9. EL RECURSO DE QUEJA Y SU PROCEDIMIENTO | 223 |
| 10. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ES VINCULANTE..... | 227 |
| 10.1 Efectos de la parte resolutive | 230 |
| 10.2 Carácter vinculante de las resoluciones constitucionales.. | 231 |
| 10.3 Distinción entre precedente constitucional y la <i>ratio decidendi</i> | 232 |
| 10.4 Las líneas jurisprudenciales | 236 |
| 10.5 La jurisprudencia constitucional en el tiempo | 236 |
| i) Jurisprudencia constitucional retrospectiva | 236 |
| ii) Jurisprudencia constitucional prospectiva | 238 |
| 10.6 Reglas básicas para la aplicación o invocación del precedente constitucional | 238 |
| i) Lo que se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional | 238 |
| ii) Lo que no se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional | 239 |

INTRODUCCIÓN

Esta publicación analiza la evolución que ha tenido el histórico hábeas corpus —ahora proceso de acción de libertad— en el ordenamiento jurídico-constitucional boliviano. Esta figura estuvo implícitamente reconocida en la primera Constitución boliviana del 25 de noviembre de 1826 (art. 122), al proclamar que “ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez ante quien ha de ser presentado...”

El constituyente de 2009 cambia, sin embargo, no sólo la denominación de hábeas corpus por acción de libertad, sino también comienza protegiendo la vida y por extensión todos los derechos conexos e implícitos vinculados con la dignidad como la salud, los usos y costumbres, entre otros. La Ley N° 254, de 5 de julio de 2012 (Código Procesal Constitucional, CPCo en adelante), por su parte, inaugura un nuevo capítulo del habeas corpus en la historia constitucional boliviana.

La nueva configuración de este proceso —tanto en su desarrollo jurisprudencial como en la Constitución del 2009 y el Código procesal—, ha supuesto una auténtica revalorización de esta figura, por cuanto ya no se limitará a garantizar sólo la libertad y resguardar las formalidades legales en el desarrollo del proceso penal, sino que se ha expandido y ahora protege el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad, los usos y costumbres, entre otros. Se trata, por tanto, de una acción tutelar de trascendental relevancia para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales y las garantías reconocidas en la Constitución boliviana y los Convenios y Pactos Internacionales.

El legislador ha incorporado, en este sentido, importantes avances e innovaciones procesales, que venía exigiendo la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La jurisprudencia constitucional, en efecto, adquiere fuerza vinculante y obligatoria tanto vertical (para los jueces y tribunales de jerarquía inferior), como horizontal (para el propio TC o tribunales de igual jerarquía); además, cierra el sistema judicial ya que en contra de “las decisiones y sentencias del TCP... no cabe recurso ordinario ulterior alguno” (art. 203 CPE).

Toda esta jurisprudencia supuso, en realidad, una verdadera revolución jurídica, ya que busca garantizar no sólo la supremacía de la Constitución, los principios y valores sino también los derechos y garantías fundamentales, que constituyen la razón de ser de todo Estado que se precie de organizado y mínimamente moderno.

La obra se divide en dos capítulos que, aunque relacionados entre sí, tienen autonomía propia. En el primer capítulo se explora la figura del hábeas corpus, su origen, y evolución que ha tenido, especialmente a partir de la creación del Tribunal Constitucional, la Constitución boliviana de 2009, el CPCo y el reconocimiento del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo capítulo se ocupa del proceso de acción de libertad, sus principios rectores, sus presupuestos, la audiencia y sus características esenciales, la ejecución judicial, la revisión de oficio, el recurso de queja y el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional. A lo largo del trabajo se analiza la jurisprudencia nacional y parte de la extranjera, sus fortalezas y debilidades.

CAPITULO I

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El habeas corpus siempre ha buscado, fundamentalmente, garantizar la libertad individual, y se configura como un procedimiento especial, preferente y sumario con el que se pretende la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, para que determine su situación jurídica, de cualquier persona que esté amenazada, privada de su libertad o procesada ilegalmente.

La mayoría de los autores coinciden en que el antiguo hábeas corpus —ahora acción de libertad en Bolivia— adquiere reconocimiento constitucional en la Carta Magna Inglesa de 15 de junio de 1215, y de ahí se extrapolará a las colonias que se asentaron en Norteamérica, y después traspasará las fronteras vertiginosamente con la finalidad de garantizar el derecho a la libertad.¹ Se trata de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la

¹ Sin embargo, hay otros autores como Ortecho Villena que sostienen que en la antigua Roma, y en el año 533 d.c. por primera vez y de una manera formal y expresa se establecía un medio de defensa de la libertad personal, denominado interdicto *De Homine Libero Exhibiendo*, que formó parte del derecho romano —como una clara y precisa protección jurídica de la libertad—. Tal interdicto consistía en exhibir al hombre libre, por parte de la autoridad y que había sido retenido con “dolo malo”, y así se buscaba arrancar a la persona del poder de quien lo retenía no sólo en forma indebida sino maliciosamente. Este autor aclara que si bien se reconoció, de esta manera, la libertad personal, corporal o física, no se reconoció un medio procesal o de defensa expreso para defenderla. Vid. ORTECHO VILLENNA, Víctor Julio, *La acción de habeas corpus en el Perú, AAVV Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*, Centro de Estudios Constitucionales, Lima, 2014, p. 769.

libertad personal frente a las arbitrariedades de los agentes del poder público.

En general se considera vulnerada la libertad individual cuando se la restringe por una autoridad, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades exigidas por las leyes; las persona que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar; las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo no fueran puestos en libertad o entregados al juez más próximo al lugar de detención; las privadas de libertad, a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

1.1 Breve referencia histórica

El Rey Juan sin Tierra promulgó el 15 de junio de 1215 la Carta Magna Inglesa, que constituye un hito importante en la defensa de la libertad y el debido proceso, donde tuvo que acceder a la presión de su pueblo que reclamaba un remedio eficaz contra los abusos de la Corona, y desde entonces se consagró en el apartado 39, lo siguiente:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares con arreglo a la ley del reino.

Así nació el habeas corpus en Inglaterra, denominado *high prerogative writ*, cuyo procedimiento consistía en lo esencial en la potestad que tenía una Corte judicial para determinar la legalidad o no de una detención. Esta garantía consistía, en lo fundamental, en la presentación del detenido al magistrado,

quien después de escuchar a las partes, podía ordenar la inmediata libertad del detenido o confirmar esa decisión.

La idea original era que una Corte del *common law* pueda traer a su presencia a personas que deberían comparecer en un juicio. En los siglos XV y XVI, las Cortes usaron el *writ* para imponerse sobre Cortes rivales y para liberar prisioneros de tales Cortes que se habían excedido en sus competencias. En el siglo XVII, parlamentarios usaron el *writ* para revisar arrestos arbitrarios ordenados por el rey o el Consejo del rey. En 1640 se aprobó la ley para que en casos de detención, las Cortes del *Common Law* investigasen la verdadera causa del arresto o privación de libertad. Con posterioridad a esta ley de 1640, se sancionaron las leyes de 1679, 1826 y 1862, que no introdujeron grandes cambios sino se limitaron a perfeccionar lo que ya existía en Inglaterra.

García Belaunde sostiene que esta garantía nació a mediados del siglo XIII, y de Inglaterra pasó a Estados Unidos de América manteniéndose en sus diversas modalidades, pero en la actualidad lo que más se emplea en ambos países es el técnicamente llamado *Habeas Corpus ad subjudiciendum*.² En efecto la Constitución de los Estados Unidos de América en el artículo 1º, sección 9, establece que no se suspenderá el privilegio del auto de habeas corpus, salvo cuando en casos de rebelión o invasión la seguridad pública así lo exija; además, no se aprobará ningún proyecto para condenar sin celebración de juicio ni ninguna ley *ex post facto*.

Esta garantía se extrapola a Latinoamérica y tiene como referente, la Declaración de los Derechos del Hombre y

² Este autor considera que el derecho a la libertad individual aparece en casi todos los textos constitucionales, y en muchos de ellos existe incluso la referencia a un trámite sumario y desprovisto de formalidades ante el juez, para recuperar la libertad, privada arbitrariamente a los ciudadanos. Vid. GARCÍA BELAUNDE, D., *El Habeas Corpus Latinoamericano*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado 104, mayo-agosto 2002, pp. 378 y ss.

del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, cuyo artículo 7, establece:

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley, y según las formas en ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser sancionados; sin embargo, todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer inmediatamente: su resistencia lo hace culpable.

Como sostienen Páramo Argüelles y Ansuátegui Roig, el Acta de habeas corpus ocupa un lugar muy importante en la historia de los derechos y más en concreto en el proceso de humanización del Derecho penal y procesal, y sienta el principio según el cual las detenciones sin causa legal son contrarias a la libertad personal.³ Según estos autores, aquí aparecerán principios e instituciones básicas para el derecho penal y procesal moderno:

1) En primer lugar, el obligatorio sometimiento de los funcionarios a los mandamientos de habeas corpus; sometimiento que se especifica también en la previsión de unos plazos pasados en los que en todo caso se debe llevar a cabo la notificación de las causas de la detención y en el establecimiento de un sistema de sanciones aplicables en los casos de infracción de los mandamientos judiciales;

2) En segundo lugar, observamos en la cláusula quinta el principio según el cual nadie puede ser detenido dos veces por los mismo hechos: “y para prevenir la injusta vejación de ser

³ Para estos autores tres son los principales textos mediante los que se articula el desarrollo constitucional en Inglaterra y que a su vez constituyen los pilares del modelo inglés de los derechos: a) La Carta Magna de 1215, b) La Petición de Derechos de 1628; y c) La Declaración de Derechos de 1689; además, aclaran que en su contenido la Carta Magna refleja libertades y privilegios, y no derechos. Vid. PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón, y ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, *Los Derechos en la Revolución inglesa*, en *AAVV Historia de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Ed. Dykinson, 2003, pp. 749 y ss.

detenido varias veces por el mismo hecho, quede decretado por la antedicha autoridad que nadie que haya sido puesto en libertad en virtud de un habeas corpus podrá ser detenido otra vez, en ningún momento, por el mismo delito, por persona alguna, a no ser por orden del tribunal donde deba comparecer u otro tribunal competente...” ;

3) La eficacia del procedimiento de habeas corpus se refuerza por la prohibición de que los detenidos sean trasladados de cárcel; tales traslados son considerados como detenciones ilegales ante los cuales los encarcelados y traslados pueden entablar acciones contra las personas que hayan procedido a dicho encarcelamiento o traslado;

4) Por último, el procedimiento de habeas corpus es válido en cualquier lugar del país y no cabe supeditarlos a otras leyes o costumbres.

Con base en esta normativa, según Gonzáles Malabia, por primera vez se positiviza el derecho a la no detención arbitraria de los súbditos ingleses al mismo tiempo que elimina los obstáculos existentes para el disfrute de tal derecho introduciendo una serie de adelantos consistentes en la articulación de plazos concretos para la entrega del detenido al juez, la regulación de condiciones óptimas de lugar y tiempo para el ejercicio del hábeas corpus y la exigencia de responsabilidades de los funcionarios que atentaran contra el derecho a la libertad personal.⁴

Para este autor se configura así el hábeas corpus como el instrumento de mayor trascendencia en la evolución de esta

⁴ Este autor aclara, no obstante, que a pesar de la consolidación que supone para la institución el documento de 1679, su ámbito de competencia se restringe, exclusivamente, a las causas penales, por lo que se mantiene un campo vacío, el de las privaciones de libertad perpetradas por particulares, hasta que en 1816 se extiende a los asuntos de naturaleza jurídico-privada tales como la custodia de menores, la extradición, las relaciones jurídicas entre esposos, etc. Vid. GONZÁLES MALABIA, Sergio, *La Institución de Hábeas Corpus, en el ordenamiento jurídico boliviano*, Santa Cruz de la Sierra, Ed. El País, 2002, pp. 40-41.

ISBN: 978-99974-76-06-7



9 789997 147606 7